



Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00112 00  
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA  
"PRECOOSERCAR".  
Demandado: RUBÉN ANTONIO MEJÍA ÁLVAREZ

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Lejanías, Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A continuación, procede este Despacho a pronunciarse sobre el escrito de nulidad presentado por el extremo demandado.

#### **I. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:**

1. La demanda debió formularse en el municipio de Puerto Berrio, Antioquia y no en Lejanías, Meta, allegando certificación expedida por la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía de Puerto Berrio, Antioquia, donde indica que el señor RUBEN ANTONIO MEJÍA ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 3.549.540, tiene su residencia habitual en el barrio Cacique, Diagonal 52 – A # 14-10 Manzana i, zona urbana de ese mismo municipio.
2. Que fue utilizada su dirección de correo electrónico para la notificación, pero no fue realizada correctamente, pue el mensaje no fue leído y no lo pudo leer, dado que ese día salía del hospital local, donde estuvo hospitalizado por una semana (febrero 13 al 21 de 2023) y continuó enfermo por varios días más, tiempo en que su celular estuvo inactivo, como puede demostrar que ese mensaje no lo ha abierto aún.
3. Que el proceso es nulo por corresponder a distinta jurisdicción, lo cual hace que este Despacho pierda la competencia.
4. En uno de los dos Juzgados Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, se debió haber dictado un fallo que ordenó el archivo del proceso por PRESCRIPCIÓN del título valor. Sería una maniobra ilegal del demandante que busca resucitar la demanda, produciendo así un nuevo proceso, una doble sanción en el veto crediticio que también caducó. No se tuvo en cuenta el debido proceso ni las normas legales que amparan al demandado.

#### **II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

La parte demandante mediante apoderado judicial, respecto de la nulidad solicitada por la parte demandada expuso lo siguiente:





1. No es cierto que la demanda se haya radicado el 15 de febrero de 2023, sino el 30 de noviembre de 2022, sin embargo, dichas fechas no son relevantes para invocar la nulidad de lo actuado.
2. No es cierto que la obligación se haya endosado en el municipio de Puerto Berrio, Antioquia, pues esa fue endosada en la ciudad de Medellín, siendo ello irrelevante para determinar la competencia territorial por cuanto esta se determina es por el cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado.
3. Que la demanda fue radicada en el municipio de Lejanías, Meta, como consecuencia de información obtenida mediante labores de campo, que indicaba como dirección de residencia del deudor en la Diagonal 52 A # 14-10 Manzana 1 en Lejanías, Meta, y que le correspondía al demandado, dentro del término del traslado de la demanda, solicitar la remisión del expediente.
4. No es cierto que se tipifique causal de nulidad, toda vez que el deudor fue notificado en debida forma del proceso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues alega el deudor que él no abrió el correo electrónico, cuando ello no es una causal de nulidad, toda vez que basta con que el sistema genere acuse de recibo, tal y como se demostró ante el Despacho, notificación que fue avalada mediante auto sin número del 3 de agosto de 2023, donde se daba por notificado al demandado. El 29 de septiembre de 2023, el demandado allegó memorial solicitando el levantamiento de medidas cautelares, habiéndose notificado tácitamente por conducta concluyente, por cuanto sabía del embargo de su pensión, también tenía conocimiento de en qué Juzgado se encontraba su proceso, también sabía del radicado y el correo electrónico del Despacho, pero en los siguientes 10 días hábiles los cuales se dieron entre el 2 y el 13 de octubre de 2023, el demandado no allegó nada con respecto a vicios o anomalías de su proceso.
5. Siempre intentó notificar al demandado, primero de manera física, y cuando no fue posible notificarlo por este medio, acudió a la notificación por correo electrónico quedando plenamente demostrado que el correo rubenmejia2009@gmail.com si pertenece al señor RUBEN ANTONIO MEJÍA ÁLVAREZ.
6. Es cierto que la demanda se interpuso inicialmente en el municipio de Maceo, Antioquia, en el año 2022, cuando en su momento se contaba con que el señor RUBEN residía en esa localidad, pero dicha demanda fue retirada.





7. El demandado fue notificado en debida forma de conformidad con la Ley 2213 de 2022, siendo necesario aclarar al demandado que basta con que el sistema arroje confirmación de acuse recibido, sin que sea necesario que el notificado abra el correo, pues el legislador previó dicha situación toda vez que si fuere necesario que el notificado abriera el correo, ninguna persona lo haría para evitar ser notificado.
8. El deudor debió solicitar la remisión del expediente, ya que estaba notificado en debida forma desde el 22 de febrero de 2023, pero guardó silencio durante el término de ley.
9. El demandado no puede alegar que no se enteró de la providencia en su contra, pues era su deber abrir el correo de notificación y luego proceder a ejercer su derecho de defensa dentro de los términos de ley, pero el ejecutado guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las causales, de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, cuya norma se transcribe:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*





6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

De la norma antes transcrita, resulta claro que la falta de jurisdicción o de competencia no se encuentra contemplada como causal de nulidad, en la forma como lo pretende hacer valer el demandado, puesto que el numeral 1º de la citada disposición, es preciso en indicar que se configura nulidad por haber actuado con posterioridad a que se declare esa falta de jurisdicción o de competencia, lo que no ha ocurrido dentro del presente proceso, pues el extremo demandado debió previamente interponer recurso de reposición contra el correspondiente auto de mandamiento de pago, invocando la causal de excepción previa contemplada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, sin que este hubiere agotado tal carga procesal, razón por la cual la causal de nulidad no está llamada a prosperar.

De otro lado, procederá este Despacho a dilucidar si se configuró una indebida notificación al demandado, del correspondiente auto de mandamiento de pago, a través de correo electrónico.

Encontramos que el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, establece como causal de nulidad, la indebida notificación al





demandado, causal alegada por el extremo pasivo, quien manifestó no haber leído el mensaje remitido vía correo electrónico, debido a que durante los días comprendidos del 13 al 21 de febrero de 2023, estuvo hospitalizado y que posteriormente continuó enfermo, razón por la cual su teléfono celular estuvo inactivo.

Al respecto, lo primero es indicar que el demandado en su escrito por medio del cual solicitó se declare la nulidad, ratificó que su cuenta de correo electrónico es rubenmejia2009@hotmail.com, aunado a la certificación expedida por @-entrega de Servientrega, de haber notificado en forma virtual el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023, recibido el 22 de febrero de 2023, lo que permite concluir sin asomo de duda, que el demandado fue notificado en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que la citada disposición supedita los efectos del envío del respectivo mensaje de notificación, al hecho de que el destinatario no lea el mensaje.

De otro lado, el demandado omitió asumir la carga probatoria respecto de acreditar que para la fecha en que fue notificado vía correo electrónico, padeciere de una enfermedad grave que ameritara la interrupción del proceso, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, razón por lo cual, se desestimará la justificación dada por el accionado de encontrarse con problemas de salud que le imposibilitara tener acceso a su cuenta de correo electrónico y a su vez enterarse de la notificación enviada por ese medio.

De igual manera, el demandado manifestó que sobre el mismo pagará la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, había adelantado en su contra un proceso anterior, que se archivó por prescripción; y que de igual manera, se promovió en su contra demanda ejecutiva ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo, Antioquia, que no fue admitida por el Juzgado según auto del 20 de octubre de 2022. Esta última aseveración no constituye causal de nulidad de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual será desestimada, aunado a que la parte interesada no acreditó la existencia de los citados procesos ejecutivos, ni la decisión por medio del cual se declaró la prescripción del título que sirve de base para la presente ejecución.

En ese orden de ideas, se desestimará la nulidad propuesta por el demandado.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho





**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la nulidad de todo lo actuado, propuesta por el demandado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

18 del 08 DE ABRIL DE 2024

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria





Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00112 00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA  
"PRECOOSERCAR".  
Demandado: RUBÉN ANTONIO MEJÍA ÁLVAREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Lejanías, Meta, hoy cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, dentro del cual se encuentra pendiente de resolver sobre el memorial presentado por el demandado por medio del cual solicita se requiera al pagador del CONSORCIO FOPEP. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Lejanías, Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 23 de febrero de 2024, este Despacho ordena estarse a lo resuelto en auto de fecha 4 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que el límite de la medida ordenada en auto de fecha 3 de agosto de 2023, se encuentra estimada en la suma de \$1.600.000, conforme a las pretensiones de la demanda, sin que exista liquidación del crédito debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, para requerir al pagador de CONSORCIO FOPEP, este Despacho niega lo solicitado y ordena estarse a lo resuelto en auto de fecha 4 de diciembre de 2023, conforme se indicó en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
JUEZ





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

18 del 08 DE ABRIL DE 2024

LILIANA CAROLINA MONICA BARRIOS  
Secretaria